

Contestación Demanda Rdo N° 8130040890012019-00112-00

ferreria ferreira <ferreira_ferreiraabogados@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Fortul <jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Fortul - Seccional Cucuta <secj01prmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javier orlando sanchez suarez <jhasanz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

ContestaDdaDraLaura.pdf;

Cordial saludo. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, domiciliado en Bogotá, mayor de edad, identificado con la C. de C. N° 88'239.975 expedida en Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T.P. N° 206.668 del C.S.J., celular: 3138178610, correo: ferreira_ferreiraabogados@hotmail.com; en mi calidad de apoderado de la demandada LAURA MARCÉLA GUERRERO REMOLINA, dentro del Proceso verbal # 8130040890012019-00112-00 (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA) Demandante: JORGE CRUZ SUAREZ, respetuosamente, adjunto en mensaje de datos contestación a la demanda y anexos y constancia en 6 folios.

Simultáneamente, se envía este mensaje al apoderado del demandante, jhasanz@hotmail.com

Favor acusar recibido

att;

CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN
C.C. N° 88'239.975 De Cúcuta
T.P. N° 206668 Del C.S.J.



CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN
ABOGADO

Doctora
GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Fortul -Arauca-

REF: PROCESO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA RADICADO: N° 813004089001-2019-00112-00.- Dte: JORGE CRUZ SUAREZ Ddo: LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA Asunto: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, identificado con la C. de C. N° 88.239.975 expedida en Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. N° 206.668 expedida por el C.S.J., mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., ante usted, en mi calidad de mandatario judicial de la demandada LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA, mayor de edad, identificada con la C. C. N° 40.048.443 expedida en Tunja (Boyacá), domiciliada en Saravena (Arauca); respetuosamente, comparezco al proceso de la referencia, dentro del término legal y, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

1.1. Al hecho “PRIMERO”: Mi mandante manifiesta que es cierto; sin embargo; la acción cambiaria directa y de regreso de las letras de cambio de abril 11/08 exigible en diciembre 11/2008 por \$2.000.000 y, de agosto 01/2008 exigible en febrero 01/2009 por \$3.000.000, se encuentran prescritas e igualmente; prescrita, la acción de enriquecimiento sin justa causa que se propone con fundamento en el art. 882 ibidem, prescripciones a las que **no renuncia la deudora.**

1.2. Al hecho “SEGUNDO”: Mi mandante manifiesta que es cierto, pero fue a partir del año 2017 el acreedor empezó a gestionar el cobro, ya, cuando las acciones cambiarias (directas e indirectas) y de enriquecimiento sin justa causa habían prescrito.

1.3. Al hecho “TERCERO”: Son varios hechos que ameritaba la inadmisión de la demanda (art. 82 num. 5 y art. 90 num. 1 C.G.P.) y; sin embargo, la demandada los responde así: NO son ciertos. La deudora demandada nunca aceptó renovar las referidas letras de cambio, por las mismas razones expuestas en respuesta a los

hechos “PRIMERO” y “SEGUNDO”, porque todas las acciones se encuentran prescritas.

1.4. Al hecho “CUARTO”: Son varios hechos que ameritaba la inadmisión de la demanda (art. 82 num. 5 y art. 90 num. 1 C.G.P.) y; sin embargo, la demandada los responde así: No le consta en que fecha el demandante haya ido al Juzgado del municipio de Garagoa, nunca se vió con él. Es cierto que actualmente funge como Juez Segundo promiscuo Municipal de Saravena (Arauca).

1.5. Al hecho “QUINTO”: Es un hecho capcioso; sin embargo, la demandada responde así: Si hace referencia al proceso declarativo objeto de esta contestación Es cierto con la aclaración que el domicilio y residencia es Saravena (Arauca) y no Tunja. Y, si hace referencia a la prueba anticipada de interrogatorio de Parte instaurado maliciosamente para revivir términos ya precluidos, también, es cierto, pero con la aclaración que **no se renunció a la prescripción de las acciones cambiarias directas, regreso ni a la de enriquecimiento sin justa causa**, ya referidas en respuestas anteriores.

1.6. Al hecho “SEXTO”: Son varios hechos que ameritaba la inadmisión de la demanda (art. 82 num. 5 y art. 90 num. 1 C.G.P.) y; sin embargo, la demandada los responde así: Es cierto la comparecencia de la demanda a la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada celebrada en septiembre 26/2018 en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Saravena y me atengo estrictamente a lo expresado en dicha diligencia. No es cierto que la demandada haya utilizado de mala fe la posesión de Juez para evadir la obligación, sino que el acreedor dejó pasar el tiempo y no ejerció sus derechos prescribiéndole las acciones pertinentes, incluso la que propuso con la demanda de la referencia. Aproximadamente en septiembre de 2017 el Señor JORGE CRUZ y su apoderado que no se recuerda cual, de forma desobligante me cobraron provocando que la demandada optara por hacer valer sus derechos a la prescripción. Y; la negligencia falta de diligencia u omisión del acreedor por hacer efectiva las acciones cambiarias directa e indirecta oportunamente, no lo exime de su propia culpa.

1.7. Al hecho “SEPTIMO”: Son varios hechos que ameritaba la inadmisión de la demanda (art. 82 num. 5 y art. 90 num. 1 C.G.P.) y; sin embargo, la demandada los responde así: Es cierto que las acciones cambiarias directa y de regreso de las referidas letras de cambio **se encuentran prescritas**. No es cierto que, la obligación natural persiste, no señor, también, se encuentra prescrita a las luces de lo dispuesto en el art. 882 del C. de Cio. y, así se propondrá en la correspondiente excepción de mérito.

2. A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas y, para enervarlas, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

2.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 789 y 790 del Estatuto mercantil, que, respectivamente, sentencian que, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la exigibilidad y, la de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o si el título es sin protesto desde la fecha de vencimiento.

A su vez el art. 882 inciso 3° del Estatuto Mercantil, sentencia:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; **no obstante**, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año.**” (Lo resaltado es mío).

Lo anterior implica que, la acción por enriquecimiento sin causa prescribe un año después de ocurrido el hecho de la prescripción de la acción cambiaria del instrumento; que, jurisprudencialmente se traza este hito que reiteradamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en sentencias de 14 de marzo de 2001, de 19 de diciembre de 2007, de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009, de 9 de septiembre de 2013 y reiterada SC2343-2018 del 26/06/2028, está última, pontificó:

“De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caduco o prescribí el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

La institución de la prescripción de la acción cambiaria, es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y, opera, por la simple omisión del acreedor en el ejercicio de las acciones respectivas para llevar a efectos los derechos y obligaciones que, del título valor se desprenden, en el término señalado por la ley.

Aterrizando en el caso concreto que se debate, tenemos que, la letra de cambio de fecha abril 11/08 **exigible en diciembre 11/2008** por \$2.000.000, su acción cambiaria **prescribió** en manos del acreedor en **diciembre 11/2011** y, la letra de cambio de agosto 01/2008 **exigible en febrero 01/2009** por \$3.000.000; también, su acción cambiaria **prescribió** en manos del acreedor en **febrero 01/2012**.

Luego; siendo claro que las acciones cambiarias directa y de regreso de las pluricitadas letras de cambio se acomete el estudio si la acción subsidiaria se instauró en tiempo. En efecto:

La demanda de la referencia, fue presentada en **noviembre 21/2018** a la Oficina de Reparto de Tunja, correspondiéndole al Juzgado 3° Civil Municipal de Tunja y, éste la envió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal -reparto- de Saravena

correspondiéndole al Juzgado 1° Promiscuo Municipal, quien, se declaró impedido enviándola al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Fortul, quien avocó conocimiento, admitiéndola por auto de mayo 16/2019 notificado por estados en mayo 20/2019.

Como se estableció antes, que, la acción cambiaria directa e indirecta de la letra de cambio de fecha abril 11/08 exigible en diciembre 11/2008 por \$2.000.000, **prescribió** en manos del acreedor en **diciembre 11/2011** y, la letra de cambio de agosto 01/2008 exigible en febrero 01/2009 por \$3.000.000; también, **prescribió** en manos del acreedor en **febrero 01/2012**; entonces, el término prescriptivo de la acción subsidiaria de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, también, le prescribió en manos del acreedor un año después contado a partir de la fecha de exigibilidad de cada letra, respectivamente; en **diciembre 11/2012** y **febrero 01/2013**.

Ahora, si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda **NOVIEMBRE 21/2018 (Oficina de Reparto de la ciudad de Tunja)**, se colige que, la acción de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA de la referencia, cuando se impetró **ya estaba prescrita** desde **diciembre 12/2012** y **febrero 02/2013**, respectivamente, para cada letra de cambio y; por lo tanto, tampoco, puede ser considerada la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda art. 94 del C. G. del P., en virtud que, cuando se hizo, ya estaba prescrita la acción de enriquecimiento sin causa que nos ocupa.

En conclusión, solicito a la Señora Juez, declarar probada la excepción de mérito de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, se condene en costas a la parte demandante, se levanten los embargos, se condene al demandante al pago de los perjuicios que se causaron con la práctica de medidas cautelares y se archive el expediente.

2.3. **EXCEPCION GENERICA.** En el evento que resultare probada cualquiera otra excepción de fondo en el devenir procesal, solicito se declare oficiosamente.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las letras de cambio y demás documentos que se aportaron con la demanda por ser conducentes, procedentes, útiles y necesarias para demostrar los hechos en que se sustenta las excepciones de mérito

4. ANEXOS

Junto con esta contestación a la demanda presentada en mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° inciso 2° del Decreto 806/2020; también, se adjuntan:

4.1. Poder para actuar. El documento físico se encuentra en mi poder a disposición del Despacho cuando lo requiera.

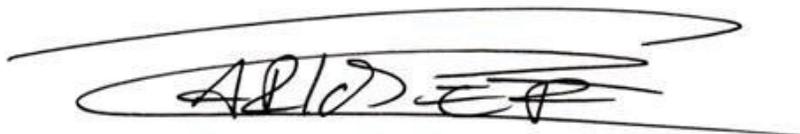
4.2. Simultáneamente con la radicación de esta contestación de demanda, se envía al apoderado de la demandante junto con sus anexos

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

5.1. Las partes las que obran en el expediente

5.2. El suscrito, en la Secretaría del Juzgado o en la calle 154 N°91-56, Conjunto Residencial Almeira, Torre 2, Apto 504, Pinar de Suba Bogotá D.C., Celular: 3138178610. E-mail: ferreira_ferreiraabogados@hotmail.com

Del Señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN
C. de C. N° 88'239.975 expedida en Cúcuta
T.P. N° 206.668 del C.S.J.



**CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN
ABOGADO**

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Fortul (Arauca)

REF: Proceso verbal # 8130040890012019-00112-00 (ENRRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
Demandante: JORGE CRUZ SUAREZ
Demandada: LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA, mayor de edad, identificada con la C. C. N° 40.048.443 expedida en Tunja (Boyacá), domiciliada en Saravena (Arauca), ante usted, respetuosamente, manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, domiciliado en Bogotá, mayor de edad, identificado con la C. de C. N° 88'239.975 expedida en Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T.P. N° 206.668 del C.S.J., celular: 3138178610, correo: ferreira_ferreiraabogados@hotmail.com; para que, en mi nombre y representación legal, defienda mis derechos en el proceso de la referencia., hasta su terminación.

Le confiero expresamente a mi apoderado facultades, con o sin mi presencia, para conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder, tachar documentos, recibir, solicitar pruebas extraproceto y todas las demás del artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente;


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

ACEPTO EL PODER


CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN